



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
<b>DE:</b>	MARIA YANETH PRIETO GOMEZ
<b>CONTRA:</b>	YEIMY GARZON TRUJILLO
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41020-40-89-002-2022-00183-01</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECIDE APELACION

Neiva (H), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras - Huila.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila, rechazó una solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como fundamento de su decisión señalo que la nulidad esgrimida no se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP, y resulta improcedente invalidar actuaciones cuando la misma parte tuvo la oportunidad procesal para alegar la misma, en este caso los mecanismos instituidos por el legislador para efectos de impugnar las decisiones judiciales son los respectivos recursos procedentes frente a tales actos procesales.

La parte interesada formuló recurso de reposición y subsidio apelación contra a la anterior decisión, el cual fue concedido con pronunciamiento del 22 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el acontecer procesal, se tiene que, mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila, rechazó solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El A quo, negó la nulidad alegada, porque no se enlistaba dentro de las causales previstas en el artículo 133 del CGP y tampoco se trataba de la nulidad dispuesta en el artículo 29 de la CP, que señala que existe nulidad respecto de unos audios aportados por la parte demandada para atacar la decisión del auto del 25 de octubre de 2023 que decretó pruebas, sin embargo, la recurrente guardó silencio frente a la actuación o decisión del a quo.

Efectivamente, revisada la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del extremo activo, se advierte que se fundamenta en la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, porque considera que el auto de 25 de octubre de 2023, sería pertinente entrar a establecer si esas pruebas son admisibles y





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

conducentes en el auto del decreto pruebas y fijación de la audiencia que trata el 372 y 373 del Código General del Proceso.

Adviértase que si el recurrente estaba inconforme con la decisión adoptada por el a quo frente al decreto de pruebas, se insiste en que podía haber agotados todos los medios ordinarios al interior del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la nulidad invocada no se ajusta a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, vulnerando a todas luces el principio a todas luces el principio de taxatividad que las rige, por lo que resulta acertada la decisión el a quo, en virtud del artículo 135 de la misma obra que señala:

*«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde la causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas».*

Así las cosas, como quiera que la solicitud de nulidad no se funda en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, se ajustó a derecho la providencia materia de alzada y habrá que confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la nulidad formulada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el expediente digital al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite a que haya lugar en lo referente a la decisión que aquí nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**